

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

### **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, noviembre cuatro (4) de dos mil catorce (2014)

Acta No. 523 de 4 de noviembre de 2014

Expediente No. 66001-31-10-001-2014-00397-01

Resuelve esta Sala sobre la consulta del auto proferido por el Juzgado Primero de Familia de Pereira, el pasado 14 de octubre, por medio del cual sancionó a las doctoras Zulma Constanza Guauque Becerra, Doris Patarroyo Patarroyo y Paula Marcela Cardona Ruiz, en su orden Gerente Nacional de Reconocimiento, Gerente Nacional de Nómina y Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, con arresto de diez días y multa de seis salarios mínimos legales mensuales, como responsables del desacato a un fallo de tutela.

#### **A N T E C E D E N T E S**

Mediante sentencia de 20 de junio del año en curso, se concedió el amparo solicitado por la señora Miriam López Escobar y se ordenó al ISS en liquidación, en cabeza del apoderado general de La Fiduprevisora, si aún no lo ha hecho, remitir, en el término de tres días, el expediente pensional de la actora a Colpensiones; a las Gerentes de Nómina y Reconocimiento de esa entidad les mandó, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas desde la recepción de los soportes, resolver de fondo y de manera congruente la solicitud presentada por la accionante el pasado 7 de abril, a fin de que se le reconociera y se le pagara el auxilio funerario, generado con ocasión de la muerte de su cónyuge.

El 14 de julio siguiente la apoderada de la actora informó que aún no se había obedecido el fallo de tutela. El Juzgado requirió entonces a las referidas autoridades para que acataran el mandato judicial.

La Apoderada General de la Central de Tutelas del ISS en liquidación, el 4 de agosto pasado, solicitó declarar el hecho superado toda vez que por medio de acta No. 57 de 13 de diciembre de 2013 entregó el expediente pensional de la demandante a Colpensiones.

Por auto de 11 de agosto se dispuso oficiar a la Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones para que, en su calidad de superior jerárquico de las Gerentes de Nómina y Reconocimiento, hiciera cumplir el fallo constitucional o iniciara el respectivo trámite disciplinario.

El 12 de agosto la Gerente Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones informó que la competencia para resolver la solicitud de auxilio funerario radica en la Gerente Nacional de Reconocimiento.

El 4 de septiembre se conminó a las funcionarias frente a las cuales se dirigió la orden y a su superiora, para que obedecieran el fallo y el 2 de octubre abrió incidente por desacato contra todas; finalmente, el 14 del mismo mes, se dictó el auto motivo de consulta.

Todas esas providencias fueron notificadas por oficios que se remitieron a los funcionarios respectivos a la sede de Colpensiones en esta ciudad.

En esta Sede la Gerente Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones solicitó se declarara el hecho superado y se revocaran las sanciones impuestas, habida cuenta que el 5 de septiembre último la Gerente Nacional de Reconocimiento expidió la Resolución No. GNR 311315 por medio de la cual se dio respuesta de fondo, clara y veraz a la solicitud de reconocimiento de auxilio funerario presentada por la señora Miriam López Escobar, decisión debidamente notificada a su apoderado<sup>1</sup>.

## **CONSIDERACIONES**

El objeto de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos que señale la ley. Por medio de esa especial acción se profieren órdenes de inmediato e ineludible cumplimiento para obtener que se repare el orden constitucional quebrantado por la violación de un derecho de aquella naturaleza.

El incidente por desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra una sanción inmediata y efectiva para el caso de la desobediencia del mandato constitucional proferido por el juez de tutela, la que debe ser impuesta por medio de un trámite especial que garantice los derechos de defensa y el debido proceso, para aquel de quien se afirma ha incurrido en la desobediencia.

La misma disposición dice que la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en ese decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en ese decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga facultades al juez para obtener el cumplimiento del fallo, dice en su parte pertinente:

**“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.**

---

<sup>1</sup> Acto administrativo que obra a folios 6 a 8, cuaderno No. 2

**“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél...”.**

En la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero de Familia de Pereira el 20 de junio pasado, se ordenó a la Gerente Nacional de Reconocimiento y a la Gerente Nacional de Nómina de Colpensiones, resolver sobre la solicitud de auxilio funerario elevada por la accionante.

Ante la manifestación de la demandante de no haberse cumplido tal orden y la ausencia de pruebas que demostraran lo contrario, lo que pudo haber sucedido en parte porque las notificaciones efectuadas a los funcionarios sancionados se surtieron en la Seccional Pereira de Colpensiones a pesar de que ellos son autoridades del orden nacional, se abrió el incidente por desacato. Luego, dictó la providencia objeto de consulta.

De todos modos, como ya se expresara, en esta sede se acreditó que la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones dio cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela.

Significa lo anterior que los derechos vulnerados al accionante se encuentran satisfechos en la actualidad.

No obstante que la orden contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Pereira se acató por fuera del término otorgado con tal fin, se revocará el auto objeto de consulta y se abstendrá la Sala de imponer sanción alguna, de acuerdo con lo enseñado por la Corte Constitucional, que el objeto del incidente por desacato no es el de imponer sanciones, sino obtener el cumplimiento de la orden dada. Así, ha dicho:

**“De acuerdo con esto, el propósito de este trámite está en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.<sup>2</sup>**

**“En este orden de ideas, la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha precisado que en resumidas cuentas busca que estando en curso el trámite del incidente de desacato, el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela y, a fin de evitar la imposición de la sanción, acate la sentencia. Igualmente, sostiene la jurisprudencia Constitucional, que aun cuando se haya proferido la**

---

<sup>2</sup> Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991

<sup>3</sup> Sentencia T-421 de 2003. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**decisión de sancionar, el responsable podrá evitar la imposición de la multa o arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor...".<sup>4</sup>**

Para terminar, se llama la atención al juzgado de primera sede para que, con el fin de evitar futuras nulidades, la notificación a las personas contra quienes se abre un incidente por desacato se realice en debida forma, más aún cuando la decisión que en ese trámite se adopte puede afectarlas con una pena privativa de la libertad, nulidad que no se declaró en esta ocasión porque la Gerente Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones intervino en el proceso sin alegarla y porque de todos modos, la pretensión de la actora se satisfizo.

De igual forma es pertinente señalar que en la sentencia de tutela impuso la orden de resolver lo relacionado con la solicitud de auxilio funerario a la Gerente Nacional de Reconocimiento y a la Gerente Nacional de Nómina, cuando cada una tiene funciones diferentes y aquella impuesta recaía sobre la primera de conformidad con el acuerdo 63 de 2013<sup>5</sup>, tal como se lo manifestó la Gerente Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones dentro del trámite incidental, a lo cual hizo caso omiso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia,

## **R E S U E L V E**

**REVOCAR** el auto consultado. En su lugar, se abstiene la Sala de imponer sanción a las doctoras Zulma Constanza Guauque Becerra, Doris Patarroyo Patarroyo y Paula Marcela Cardona Ruiz, en su orden Gerente Nacional de Reconocimiento, Gerente Nacional de Nómina y Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones.

## **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

---

<sup>4</sup> Sentencia T-074 de 2012. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>5</sup> Artículo 6.1 numeral 1.